

Acuerdo de 3 de septiembre de 2020, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre la adopción de medidas cautelares, en relación el expediente de contratación “Mantenimiento técnico integral para la conservación de los colegios municipales y otros centros educativos y sus instalaciones (aparatos elevadores, equipos de seguridad, ...), incluidos los cerramientos perimetrales de parcela comprendidas en el ámbito de los Edificios Municipales adscritos al Distrito Fuencarral- El Pardo”, expediente 300/2020/00448.

Con fecha 7 de agosto de 2020, se ha recibido en este Tribunal escrito presentado por la representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, formulando recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del expediente mencionado.

En el recurso se solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación en virtud de lo previsto en el artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) que establece: *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretende valerse el recurrente y en su caso las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite”*.

En relación con el estado de tramitación del expediente administrativo, consta que la apertura de las ofertas económicas estaba prevista para el día 2 de septiembre.

La suspensión automática del expediente de contratación en fase de adjudicación, tiene por objeto evitar que con la formalización del contrato se puedan consolidar situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados, tal y como aparece configurada ya en el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CE (redacción actual dada por la Directiva 2007/66/CE), que dispone la suspensión del procedimiento como garantía de que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato



cuando el recurso se plantee contra la decisión de adjudicación de un contrato *“Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso, haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso”*.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar por la perfección del contrato.

Esta misma argumentación relativa a la fase de adjudicación, nos sirve también para justificar la adopción de medidas cautelares en supuestos en que, como en el presente, no se impugna la resolución de adjudicación, sino algún otro de los actos objeto del recurso, cuando el estado de la tramitación del expediente coloca al mismo en una situación similar.

Dado el estado de tramitación del expediente podría llegarse a la adjudicación con anterioridad a la resolución del recurso, motivo por el cual este Tribunal considera que debe garantizar que no continúe la tramitación sin que se haya decidido sobre el fondo del asunto.



De acuerdo con lo anterior, ponderadas las circunstancias del caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, este Tribunal por unanimidad:

ACUERDA

Suspender la tramitación del expediente de contratación “Mantenimiento técnico integral para la conservación de los colegios municipales y otros centros educativos y sus instalaciones (aparatos elevadores, equipos de seguridad, ...), incluidos los cerramientos perimetrales de parcela comprendidas en el ámbito de los Edificios Municipales adscritos al Distrito Fuencarral- El Pardo”, expediente 300/2020/00448, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

